

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LAS ACTAS DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN
COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA EN EL PROCESO
PENAL. Lima 2021**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ANAHUI MAMANI EDWIN
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-5968-5396

ASESOR:

Med. Abog. QUISPE DIAZ GILBER CARLOS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1515-2491

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

ABRIL, 2022

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo instruir sobre la importancia que significan las actas de registro personal e incautación como prueba preconstituida en el proceso penal, ya que la prueba preconstituida por su naturaleza no se puede realizar en el desarrollo del juicio oral, ya que estos se encuentran realizados dentro de las diligencias preliminares de la investigación o diligencias de urgencia. Las actas de registro personal e incautación realizados por el personal de la Policía Nacional de Perú, son considerados pruebas preconstituidas en donde no tienen injerencia los sujetos procesales, tales como el abogado de las partes, el fiscal y el juez. Solo en algunos casos que participan el fiscal y el abogado como en el acta de levantamiento de cadáver. El propósito de realizar el registro personal e incautación es el de buscar y hallar todo tipo de elementos que vinculan a la persona con la comisión de un delito, es por eso por lo que este conjunto de actuaciones es irreproducible e irrepetible, ya que todo esto se lleva a cabo en un momento y lugar determinado, el cual no puede ser modificado, puesto que se realizan cumpliendo todo los procedimientos y protocolos establecidos. De allí la importancia de estos documentos en el proceso penal ya que esto es elemental para determinar la inocencia o culpabilidad de la persona dentro del proceso penal. Asimismo, estos elementos de convicción denominadas pruebas preconstituidas deben ser obtenidas, respetando siempre los derechos de las personas conforme lo estipula en el Art. 71, Art. 205 y Art. 210 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que si se vulneran estos derechos estas serán consideradas inadmisibles o pruebas ilícitas en el Proceso Penal.

Palabras clave: “Registro”, “Incautación”, “Juicio”, “Diligencias”, “Procesales”, “Comisión” “Inocencia”, “Culpabilidad” “Inadmisible”, “Ilícitas”,

ABSTRACT

The objective of this research work is to instruct on the importance of the personal search and seizure records as pre-constituted evidence in the criminal process, since the pre-constituted evidence by its nature cannot be carried out in the development of the oral trial, since These are carried out within the preliminary investigation proceedings or urgent proceedings. The records of personal search and seizure carried out by the personnel of the National Police of Peru, are considered pre-constituted evidence in which the procedural subjects, such as the lawyer of the parties, the prosecutor and the judge, have no interference. Only in some cases do the prosecutor and the lawyer participate, such as in the record of removal of the body. The purpose of carrying out the personal search and seizure is to search for and find all kinds of elements that link the person with the commission of a crime, that is why this set of actions is irreproducible and unrepeatable, since all this It is carried out at a specific time and place, which cannot be modified, since they are carried out in compliance with all established procedures and protocols. Hence the importance of these documents in the criminal process since this is essential to determine the innocence or guilt of the person within the criminal process. Likewise, these elements of conviction called pre-constituted evidence must be obtained, always respecting the rights of the people as stipulated in Art. 71, Art. 205 and Art. 210 of the New Code of Criminal Procedure, since if these rights are violated, these will be considered inadmissible or illicit evidence in the Criminal Process.

Keywords: “Search”, “Seizure”, “Trial”, “Proceedings”, “Procedural”, “Commission”
“Innocence”, “Guilt” “Inadmissible”, “Illicit”,

Tabla de Contenido

RESUMEN	iii
ABSTRACT	v
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES	3
III. DESARROLLO DEL TEMA	6
IV. CONCLUSIONES	26
V. APORTE DE LA INVESTIGACIÓN	27
VI. RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	30

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Nuevo Código Procesal Peruano no determina claramente los lineamientos para que un documento. En este caso las actas de registro personal e incautación sean considerados prueba preconstituida en un proceso penal, el cual uno puede revisar todos los artículos del código y no se puede ubicar, en ninguno de ellos los parámetros y los requisitos para que un documento sea considerado prueba preconstituida, salvo en su Artículo 425, inciso 2 que solamente lo menciona en uno de sus puntos.

Es la doctrina y la jurisprudencia que le dio unos lineamientos y un concepto de lo que significa una prueba preconstituida, el cual es aplicado para poder diferenciar del concepto de prueba anticipada ya que ambos tienen cierto parecido. Sin embargo, la obtención de estas pruebas preconstituidas, deben ser realizadas, respetando los derechos de las personas, el cual de no hacerlo serán considerados pruebas ilícitas, generando así la anulación de este elemento de convicción en el proceso penal.

Asimismo, las pruebas preconstituidas tienen una característica muy especial, el cual se puede determinar como una actuación urgente, inaplazable e irreproducible en el juicio oral, donde puede ser realizado por el Personal Policial en casos de delitos flagrantes, mediante la formulación de actas de intervención policial, actas de registro personal, actas de incautación, actas de Inspección Técnico Policial, entre otros. Respetando en todo momento los

derechos de las personas conforme los Art. 71, Art. 205 y Art. 210 del Nuevo Código Procesal Penal, del mismo modo también los Representantes del Ministerio Público podrán formular actas cuando tenga conocimiento de un delito flagrante, si así lo ve conveniente o dispondrá que la persona policial lo realice conforme lo estipula en el Art. 65 del Nuevo Código Procesal Penal.

Las pruebas preconstituidas, son actuaciones que se realizan en la primera Etapa del Proceso Común, llamada etapa de la investigación preparatoria, más específicamente en las diligencias preliminares. Dentro de algunos ejemplos que podemos distinguir tenemos a las actas de registro personal e incautación; es cuando se realiza una intervención por parte del personal policial en un hecho delictivo por un delito flagrante ya sea hurto, robo, secuestro, extorción, violación, etc., el personal policial realiza un registro personal al detenido con la finalidad de encontrar elementos de convicción como son cuchillos, prendas, documentos, videos, etc., que involucren a esta persona como el autor del hecho delictivo, posterior a ello se realiza la incautación de dicho elemento de convicción y para finalmente plasmar en un documento llamado "ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION", al igual que este ejemplo existen otros que son considerados prueba preconstituida tales como; a la diligencia de levantamiento de cadáver en el cual no interviene el juez, pero si el fiscal, los peritos y en algunos casos el abogado de las partes, otro ejemplo sería cuando una persona es intervenida manejando un vehículo automotor en aparente estado de ebriedad y se le extrae una muestra de sangre para poder realizar el dosaje etílico y determinar

si tiene alcohol en la sangre, este acto no puede esperar a que pase 3, 4 o 5 horas para realizarle el examen, porque se perdería la exactitud del resultado del dosaje etílico. Sebe tener en cuenta y es la finalidad de este trabajo de investigación es determinar la importancia que resultan las actas de registro personal e incautación así como otras pruebas preconstituidas en el proceso penal, ya que esto podrían determinar la inocencia o culpabilidad de una persona.

II. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES

2.1 ANTECEDENTES NACIONALES

- Céspedes F. (2021) “Valor Probatorio de la Entrevista Única en Cámara Gesell como prueba Preconstituida en el Proceso Penal”, Universidad Cesar Vallejo; el trabajo de investigación plantea que la entrevista que se realiza en la cámara Gesell a los menores de edad que fueron víctima de violencia, sea considerado como prueba preconstituida en el proceso penal, esto con la finalidad de salvaguardar el estado emocional del menor de edad y evitar la revictimización, ya que la atención en estos caso debe ser de manera inmediata evitando todo tipo de demoras, los profesionales que participen en el recojo de la versión de los menores, deberá ser orientado a ser lo más suscito, vinculante y cierta, creando así una prueba preconstituida sólida para que los magistrados que se encuentren durante el proceso den una veredicto justo en la brevedad posible.

- Salas, E. (2014). “La propuesta de interpretación de la regulación de la prueba preconstituida en el CPP2004”, Pontificia Universidad Católica del Perú; el presente trabajo de investigación plantea que la prueba preconstituida es el registro, de hechos o acontecimientos que se encuentran plasmados en un documento pudiendo ser sometidos a una contradicción con las demás pruebas en la audiencia, también son considerados objetivas e irreproducibles y tendrán el valor probatorio a la libre interpretación que se les dé. Asimismo, la lectura de estos medios solo será permitidos siempre y cuando hayan sido ofrecidos como prueba en su debido momento, estando prohibido todo tipo de oralización de cualquier prueba que no se haya presentado cuando se le solicito y de hacerlo no se tendrá ningún valor en la audiencia conforme lo estipula en el Art. 383, Inc.2 del CPP-2004.

2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- Sotoca, A. & Muñoz, J. (2013). “La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil”, Universidad Complutense de Madrid, España; el presente trabajo de investigación plantea como punto principal que los maltratos de menores de edad que son realizados a manera de violación sexual son un trauma para ellos, más aún cuando se realizan las diligencias en el proceso penal ya que se vuelve a la recreación de los hechos acontecidos. Este tipo de delitos tiene una singularidad para

la consumación, el cual es realizado de manera oculta, carente de testigos presenciales y carente de rastros físicas, es por eso que la versión que da el menor referente a los sucedido es elemental en el proceso, el cual debe ser considerado como prueba preconstituida, de lo contrario acarrearía en el deterioro del estado psicológico del menor por la revictimización y más aún si existe demora en la recolección de la versión, las autoridades judiciales del país de España deben implementar mayor número de psicólogos juristas, médicos técnicos, con la finalidad de actuar rápido y proteger el interés superior de niño víctima de violación sexual.

- Bravo, R. (2010). "La Prueba en materia Penal", Universidad de Cuenca, Ecuador; el presente trabajo de investigación plantea la gran importancia que tiene la prueba en el proceso penal, el cual puede determinar la inocencia, culpabilidad y grado de responsabilidad que tiene una persona cuando es acusada por un delito, respetando en todo momento sus derechos y en especial la presunción de la inocencia. Todo esto conlleva a que la actuación de la fiscalía deberá estar dentro del marco de la ley en especial al momento de la utilización de los elementos de convicción que son recabados durante las diligencias primarias de los cuales algunos podrán ser considerados prueba, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos por la legislación ecuatoriana, de lo contrario serán considerados ilícitos e inadmisibles.

III. DESARROLLO DEL TEMA

3.1 DOCTRINA

- **CONCEPTO DE ACTA**

Se entiende por acta a la narración de un acontecimiento trascendental, el cual queda plasmado en un documento escrito, con el cual se da fe que el acontecimiento sucedió en un lugar, fecha, hora y momento indicado, (Real Academia Española, f., definición 1)

La formulación de las actas dentro del Derecho Penal se encuentra especificado en el Artículo 120 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual puede ser formulado por el Fiscal, Juez, funcionario público o autoridad que se encuentra a cargo de una alguna diligencia, esto con la finalidad de dar veracidad a un acontecimiento de trascendencia que haya sucedido.

El personal policial es considerado funcionario público, el cual formula actas de diferentes denominaciones, tales como; acta de ocurrencia, acta de constatación, acta de registro vehicular hallazgo y recojo, acta de registro personal, acta de incomparecencia, etc., en el cual describen de manera detallada sobre un hecho concordante con su función, cuya finalidad es dejar plasmando en un documento escrito todo lo acontecido referente a un hecho, siendo este documento después

tomado como elemento de convicción dentro de las diligencias preliminares, no existiendo un límite de la formulación de las actas, puesto que este se puede adecuar a los hechos sucedidos.

- **DEFINICIÓN DE REGISTRO E INCAUTACIÓN**

El registro e incautación dentro del ámbito policial y penal es el acto de búsqueda y confiscación de pruebas o elementos de convicción con el cual una persona haya cometido un ilícito penal o pretenda cometer algún delito, es por ello que el personal policial ejecuta este tipo de acciones, los cuales son plasmados en un documento llamado “acta de registro personal e incautación”, este actuar está avalado conforme lo establece el Artículo 11 inciso 3 de la ley de la Policía Nacional del Perú Decreto Legislativo Nro. 1267, son atribuciones del personal de la Policía Nacional del Perú realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones, naves, motonaves, aeronaves y otros vehículos y objetos, conforme lo establece la ley y la constitución. En concordancia con el Artículo 68 inciso 1 literal c) del código procesal penal, el cual especifica que el personal policial podrá realizar registro de personas con fines de prevención e investigación.

- **REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA FORMULACION DE ACTAS.**

Conforme estipulado en el Artículo 120 del Nuevo Código Procesal Penal Manual Promulgado el 2004 mediante Decreto Legislativo Nro. 957

y tomando como referencia el Manual de Documentación Policial aprobado con R.D. Nro. 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP en el cual mencionan las pautas para la correcta formulación de las actas para su posterior valoración:

- Colocar la hora, fecha y lugar de los hechos materia de formulación del acta, así como los funcionarios y datos personales de los que participan en la diligencia.
- Especificar las circunstancias y forma de los acontecimientos, colocando de manera clara la hora de inicio y termino de la formulación del acta, concluyendo con la firma, posfirma y huella de los participantes, la cual dará la señal de conformidad de que el documento se formuló respetando todos los protocolos y derechos de las personas.
- Si es que se amerita se colocara el medio, la fecha y la hora, en el cual se pone en conocimiento al representante del Ministerio Publico, consignado el nombre del funcionario público que recibe la información.
- Punto importante en la formulación de las actas, es detallar minuciosamente las características de los lugares y objetos, por el cual se formula el documento, ya que estos detalles podrían determinar la culpabilidad o inocencia de los investigados.

- Las correcciones o enmendaduras, en las actas policiales no son aceptables, ya que pierde el valor probatorio de lo que en verdad se quiso decir generando un cuestionamiento.
- En el hipotético caso de que un intervenido o participante en la diligencia, se negará a firmar el acta, este hecho se hará constar en el documento, el cual deberá ser corroborado por un testigo para mayor validez.
- La formulación de las actas se puede realizar a mano o utilizando un medio tecnológico (computadora, celular, tabletas, máquina de escribir, etc.), conforme lo ameriten las circunstancias ya que no existe una norma que lo prohíba, cumpliendo únicamente una condición que se debe realizar in situ.
- Por último, en la formulación de las actas se debe tener una coherencia y correlación de los hechos acontecidos, con la finalidad de poder comprender lo que se quiere decir.

En la formulación de las actas por el personal policial, se tiene conocimiento que existe una gran falencia, ya que estos documentos dentro del proceso penal son considerados pruebas preconstituidas, las cuales son observadas por los abogados de las partes ya que no se cumplieron con todos los requisitos establecidos, esto es debido a la mala preparación del personal policial y falta de interés de los mismos, lo cual implica un retraso para la buena administración de justicia.

- **PROTOCOLOS PARA REALIZAR EL REGISTRO E INCAUTACIÓN POR EL PERSONAL POLICIAL.**

Conforme lo estipula en la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N° 1267 es su Artículo 3 Inciso 3 atribuciones del personal Policial y en el Código Procesal Penal en los Artículos 68.c, 71, 203.3, 208, 209, 210 y 218.2 donde menciona cuando un personal policial puede realizar un registro e incautación de especies, con el objetivo de encontrar todo tipo de elementos que sirva para la investigación, para que posteriormente este hecho sea plasmado en una acta el cual será considerado una prueba preconstituida. Asimismo, dentro de los procedimientos para llevar a cabo el registro e incautación tenemos:

- El personal policial podrá realizar el registro con la finalidad de encontrar pruebas o elementos de convicción que ayuden al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando la persona intervenida se muestre con un comportamiento de querer ocultar algo. El cual el personal policial interviniente procederá a solicitar a que la persona exhiba todo lo que tiene dentro de sus prendas o bienes.
- Si producto de la intervención, la persona entrega de manera voluntaria los bienes materia de investigación, no se realizará el registro. Salvo que el personal policial interviniente considere

necesario realizarlo, por medidas de prevención y existiera motivos suficientes que la persona intervenida este escondiendo algo.

- El personal policial, antes de realizar el registro se hará de conocimiento a la persona interviniente los motivos de este hecho, con la finalidad de no vulnerar sus derechos. Asimismo, se le indicara que sea asistido en ese momento por una persona de su confianza a manera de testigo, siempre y cuando se ha de fácil ubicación y cumpla la mayoría de edad.
- El acto de registro que se realiza el personal policial debe cumplir y respetando los derechos de las personas, tales como el respeto del pudor y dignidad, en el cual el registro a la persona intervenida deberá ser ejecutado por un efectivo policial del mismo sexo. Salvo algunas excepciones donde exista riesgo latente que ponga peligro la vida de las personas y del personal policial interviniente.
- El registro se puede realizar dentro de las prendas, vehículos, equipaje, etc. De la persona intervenida siempre y cuando exista razones suficientes que ameriten dicha diligencia. Vale decir exista la sospecha de la comisión de algún delito.
- Producido el registro a la persona intervenida y existiendo suficientes elementos de convicción que amerita la comisión de un delito. Se procederá a comunicar de forma inmediata al Representante del Ministerio Público, toda vez que este es el titular de la investigación. Asimismo, se le comunicara a la persona

intervenida los derechos que le asisten según el Artículo 77 del Nuevo Código Procesal Penal.

- Por último, el personal policial interviniente una vez constatada que existe relación de los objetos encontrados a la persona intervenida con la comisión de un delito, se procede a la incautación, formulándose el “ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION” dando inicio así a la cadena de custodia, siendo considerado este documento una prueba preconstituida en el proceso penal.

De lo anterior mencionado solo se debe realizar el registro personal e incautación, cuando exista un delito flagrante o fundadas razones que la persona intervenida lleve consigo elementos que estén relacionados con un delito, respetando en todo momento los derechos de la persona y que este dentro del marco de la ley, conforme lo estipula en el Art. 71, Art. 205 y Art. 210 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la ser vulnerados estos derecho, las pruebas recabadas en ese momento por el personal policial serán consideradas ilícitas y por ende excluidas del proceso penal

- **PRUEBA PRECONSTITUIDA**

Rosas Yataco (2005) considera que la prueba preconstituida, es aquella que se realiza antes del inicio del proceso penal, cumpliendo lo establecido por la ley y respetando los derechos de las personas. El cual tienen el objetivo de anticiparse al juicio oral ya que resulta complicado

de realizar posterior a ello, dentro de las pruebas preconstituidas tenemos; actas policiales, pruebas periciales, informes médicos, pruebas de dosaje etílico, etc. Es por ese motivo que por la naturaleza y forma de estos documentos resulta difícil e imposible su reproducción en el juicio oral en iguales condiciones, ya que el resultado de estos tendría una variación.

San Martín Castro (2003), plantea que la prueba preconstituida, por su naturaleza el cual consiste en su fugacidad de los acontecimientos no es posible una ejecución de este en el juicio oral ya que el tiempo y los hechos suscitados tienen una correlación, siendo indispensable la actuación policial de manera inmediata con la finalidad de evitar la adulteración de los resultados.

Cortez y Delgadillo (2021), menciona que la prueba preconstituida realizado por el personal policial durante las diligencias preliminares, son considerados urgentes e inaplazables las cuales son realizadas sin presencia del representante del Ministerio Público en casos de delitos flagrantes, esto con la finalidad de recabar la esencia de los elementos de convicciones que se encuentren en esos momentos, pudiendo estar sometidos al principio de contradicción durante la realización del proceso.

El por ello que las pruebas preconstituidas, no se pueden realizar en el acto del proceso penal o el juicio oral. Ya que esto se realiza de manera inmediata en el lugar de los hechos el cual no se debe demorar mucho tiempo puesto que alteraría los resultados, es por ese motivo que no participa o no este sujeto a controles del juez, como también en lo mayoría de los casos no es indispensable la participación del fiscal o de los abogados de las partes.

Ejemplos.

- Cuando se realiza el levantamiento de un occiso, se formula el “EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER” en el cual participan el Representante del Ministerio Publico, los abogados de las partes si es que lo ameritan, los peritos y el personal policial.
- Cuando se realiza la prueba de examen de dosaje etílico a una persona que haya sido intervenido por manejar en estado de ebriedad, solamente participan en este acto el personal policial interviniente, el intervenido y el personal calificado para la extracción de la muestra, en este hecho no participa el Representante del Ministerio Publico ya que se realiza de manera inmediata, quedando claro que en este acontecimiento no se puede dejar pasar mucho tiempo porque alteraría el resultado del examen de dosaje etílico.

- **INEFICACIA DE LAS ACTAS DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA.**

Instituto de Capacitación y Desarrollo (2015), considera que para la realización de una prueba preconstituida se debe tener en cuenta el respeto de los derechos de las personas para que sean considerados pruebas lícitas, de lo contrario si se vulneran los derechos de la persona, la obtención y la aplicación estas pruebas preconstituidas en el proceso penal serán determinadas con pruebas ilícitas, generando una mala administración de justicia para los sujetos procesales.

El personal policial dentro de sus atribuciones, contemplado en el Art 3 Inc. 3 de la Ley de la Policía Nacional del Perú, donde le faculta a realizar registros e inspecciones. Siendo esto el punto de inicio para que se materialice en un acta policial siempre y cuando exista flagrancia delictiva o indicios suficiente para la comisión de un delito, este accionar dentro del Derecho Penal es considerado diligencias de urgencia e inaplazables, el cual se llevara a cabo si presencia del fiscal, protegiendo los derechos de las los intervenidos, detenidos y retenidos conforme lo establece la ley, ya que estos elementos de convicción que posteriormente serán considerados pruebas preconstituidas serán utilizados por el por el Ministerio Publico para solicitar una prisión preventiva en el curso del proceso.

3.2 LEGISLACIÓN

- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Dentro del Código Procesal Penal, no existe ni un artículo que nos hable de manera directa sobre los procedimientos o requisitos que deben de cumplir una prueba preconstituida, haciendo mención únicamente a los actos, actuaciones y diligencias objetivas, en los siguientes artículos.

ARTICULO 120.1.2.4-Las Actas

1.- Las diligencias realizadas por los Magistrados y Fiscales deben ser plasmadas en actas, con la finalidad de dar fe de los hechos acontecidos.

2.- Las actas deben contener dentro de su contexto, la hora, fecha, hechos acontecidos, disposiciones, nombre de los participantes y firma de los mismo, en el caso que existiera una negativa de alguno de los participantes para firmar el acta, se consignara de este hecho especificado los motivos.

4.- El personal policial es considerado funcionario público, el cual está facultado para la formulación de las actas, los cuales serán considerado pruebas preconstituidas en el proceso penal.

ARTICULO 136.1.b-Contenido del Expediente Judicial.

1.- Señala que, una vez dada a conocer el auto de citación a juicio en el proceso penal, el Juez Penal dispondrá iniciar a la documentación judicial, en el cual se verificaran lo siguiente:

b) Las actas y la manifestación del imputado que son formuladas por el personal de la Policía Nacional del Perú y por el representante del Ministerio Público, las cuales son de carácter objetivas e irreproducibles en el Juicio oral.

ARTICULO 325-Carácter de las actuaciones de la investigación.

Los actos de investigación son considerados únicamente para que se ejecute un pronunciamiento en una resolución. Mientras que para una sentencia se tiene a bien valorar los elementos de convicción anticipas y las pruebas que son considerados objetivas e irreproducibles, los cuales son planteadas en el juicio.

ARTICULO 383.1.e-Lectura de la prueba documental.

1.- En el juicio serán considerados como prueba:

e) Las actas formuladas por el personal policial en actividad, los formulados por el Representante del Ministerio Publico y los formulados por el juez de la investigación preparatoria, las cuales pueden ser acta de registro personal e incautación, notificación de detención, reconocimientos de medio legista, actas de inspección técnico policial, pruebas de dosaje etílico, etc.

ARTICULO 425.2-Sentencia de Segunda Instancia.

2.- Dentro del Proceso Penal, la Sala Penal Superior tiene a bien considerar de manera autónoma la documentación presentada como

prueba en la audiencia de apelación, las pruebas periciales, actas policiales, pruebas preconstituidas y las pruebas anticipadas.

ARTICULO 481- Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo.

Si durante el proceso penal, las actuaciones de acuerdos de colaboración y prerrogativas son rechazados por el Fiscal o los Magistrados. Estos serán considerados irrelevantes y no serán presentados en su contra. Por otro lado, las manifestaciones realizadas a los imputados y agraviados, pruebas documentales, los informes, pericias, actuados irreproducibles, mantendrán su veracidad y podrán ser utilizados en otros procesos, cumpliendo siempre lo estipulado en el Artículo 148

- **LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, DECRETO LEGISLATIVO Nro.1267**

ARTÍCULO 3.3-Atribuciones

3.- El personal de la Policial Nacional del Perú en situación de actividad tiene la atribución de intervenir y registrar a toda persona, vehículos, vivienda, local, etc. Respetando sus derechos y cumpliendo con las prerrogativas y limitaciones de acuerdo con la ley, esto con la finalidad de prevención o de la búsqueda de elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

- **MANUAL DE DOCUMENTACIÓN POLICIAL**

En su capítulo X del Manual de Documentación Policial nos habla de las actas policiales, las cuales sirven para dejar constancia sobre un hecho o acontecimiento, siendo algunas de ella acta de registro, acta de incautación, acta de intervención, acta de lectura de derechos, acta de hallazgo y recojo, acta de entrega, acta de levantamiento de cadáver, etc. No existiendo una restricción para las denominaciones, puesto que estos se adecuan a la necesidad de los acontecimientos que se presenten.

3.3 JURISPRUDENCIA

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD Nro. 861-2018/LIMA ESTE

ASUNTO

El recurso de nulidad esta interpuesta por las personas Richard AGUILAR TINEO, Albert Valentín FUENTES QUISPE, Onahil FASAFE USQUIANO y Antonio Elías CHUMPITAZ MANCO, en contra de la sentencia de hojas Nro. 1293, en el cual se les imputa el delito como coautores de robo agravado, en agravio de la empresa FAMESA y sus trabajadores Jaime CHUQUIPIONDO OCAMPO, Teófilo Nicolas CORTEZ HUAITA, Abner Ricardo HOYOS MOZOMBITE, Francisco ORDINOLA CRUZ, Pedro ZUÑIGA CORRALES y Víctor Ronald CORZO SANDOVAL, siendo sentenciado a una pena de DIEZ

años de prisión efectiva y una reparación civil de OCHOCIENTOS soles a cada agraviado.

HECHOS Y ACONTECIMIENTOS

El día 03MAY2018 a las 06:50 horas aproximadamente en circunstancias que el vigilante Víctor Ronald CORZO SANDOVAL de la empresa FAMESA ubicado en la Av. Santa María Nro. 183 de la Urbanización Aurora del distrito de Ate, salía a comprar su desayuno fue intercedido por las personas de Richard AGUILAR TINEO, Albert Valentín FUENTES QUISPE, Onahil FASAFE USQUIANO y Antonio Elías CHUMPITAZ MANCO provistos de armas de fuego y quienes se encontraban a bordo de una furgoneta de placa D5H-849, logrando ingresar a la empresa para posterior mente maniatarlo a él y a los trabajadores Jaime CHUQUIPIONDO OCAMPO, Teófilo Nicolas CORTEZ HUAITA, Abner Ricardo HOYOS MOZOMBITE, Francisco ORDINOLA CRUZ, Pedro ZUÑIGA CORRALES y Víctor Ronald CORZO SANDOVAL, luego empezaron a cargar en el vehículo las maquinarias, computadores, extintores entre otras cosas. Es en ese comento que llega el personal policial y al notar la presencia de estos, los delincuentes emprendieron la huida logrando la captura de los antes mencionados, formulándose el acta de intervención policial, el acta de registro vehicular y hallazgo de droga, el acta de recojo de arma de fuego.

FUNDAMENTO

- i) El imputado Onahil FASAFE USQUIANO, presentó un recurso de absolución de cargos, toda vez que la condena que se le atribuye por el delito de robo agravado carece de fundamento ya que tanto los agraviados y testigos no mencionan en sus declaraciones de manera detallada los hechos acontecidos.

- ii) El imputado Albert Valentín FUENTES QUISPE, que mediante su abogado defensor, presento una absolución de cargos, el cual no fue debidamente contestado por el Tribunal Superior; que durante el proceso se consideró el testimonio de la persona Frank Eric BANCES MALVER, el cual en ningún momento fue sindicado como agraviado en ningún documento; que el procesado Albert Valentín FUENTES QUISPE fue intervenido de manera fortuita en el lugar de los hechos donde ocurrió el robo siendo implicado como integrante de una banda; que las personas consideradas como agraviadas nunca concurrieron a las audiencias del proceso para poder ratificar su versión de los hechos, siendo considerados únicamente la declaraciones formulada durante las diligencias preliminares; que la pruebas preconstituidas (actas de intervención, actas de registro personal, acta de lectura de derechos, acta de constancia de buen trato) formulados en el momento de la intervención por el personal policial no se convocó a representante del Ministerio Público siendo este el titular de la investigación como también no se puso en conocimiento de la Defensa de los procesados; que los policías intervinientes no pueden ser considerados como testigos del

hecho y por ende no se pudo presentar las declaraciones de estos como prueba en el proceso y posterior condena.

- iii) El imputado CHUMPITAZ MANCO Antonio Elías, mediante su abogado que lo representa, postula un recurso para la absolución de los cargos. Alegando que su patrocinado únicamente participo como chofer, pero desconocía sobre los hechos que se acontecerían posteriormente; que la documentación formulada por el personal policial interviniente, específicamente el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL carece de validez en el proceso ya que no conto con la participación del Representante del Ministerio Público el cual da la legalidad de los hechos y es considerado como titular de la investigación. Asimismo, el ACTA DE REGISTRO VEHICULAR Y HALLAZGO DE DROGA.

DECISIÓN

Visto y analizado la documentación presentada por las partes esta judicatura declara la NO HABER NULIDAD, en la sentencia interpuesta en contra de los imputados Richard AGUILAR TINEO, Albert Valentín FUENTES QUISPE, Onahil FASAFE USQUIANO y Antonio Elías CHUMPITAZ MANCO. Siendo considerados como coautores del delito de robo gravado, en agravio de la empresa FAMESA y de las personas de Jaime CHUQUIPIONDO OCAMPO, Teófilo Nicolas CORTEZ HUAITA, Abner Ricardo HOYOS MOZOMBITE, Francisco ORDINOLA CRUZ, Pedro ZUÑIGA CORRALES y Víctor Ronald CORZO SANDOVAL. Siendo ratificado la condena de DIEZ años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de OCHOCIENTOS soles a favor

de los agraviados. Motivo por el cual se dispone en hacer de conocimiento de las partes.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO NULIDAD Nro. 1099-2018/CALLAO

ASUNTO

El recurso de nulidad esta interpuesta por las personas María Isabel CARDENAS AGUIRRE y Pascual LOPEZ PEREZ, en contra de la sentencia de hojas Nro. 727, en el cual se les imputa el delito como coautores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano, siendo sentenciado a una pena de OCHO años de prisión efectiva y una reparación civil de CUATRO MIL soles en favor del estado.

HECHOS Y ACONTECIMIENTOS

El día 03ABR2018 a las 21:14 horas aproximadamente, la unidad de antidrogas de la Región Policial de Callao, realizo un operativo denominado "IMPACTO 2014", en el cual por información de inteligencia se tenía conocimiento que en la 6ta cuadra de la Av. Miroquesada, se venía comercializado droga y alquiler de armas de fuego, es en ese momento que el personal policial interviniente que se encontraban mimetizados en el lugar, logran captar a la persona de María Isabel CARDENAS AGUIRRE realizando un pase de droga, que al notar la presencia policial emprende la huida

logrando ingresar al domicilio ubicado en el Jirón Miroquesada Nro. 642, siendo capturado en dicho lugar. Posteriormente en el interior del inmueble se encontraba la persona de Pascual LOPEZ PEREZ y al realizar el registro en dicho inmueble se llegó a ubicar en una de las habitaciones del primer piso envuelto en una bolsa de plástico 1384 envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta siendo este Pasta Básica de Cocaína y un arma de fuego tipo pistola. Asimismo, el lugar se encontró un plato de porcelana y una cuchara de metal con el cual se prepararía la droga para su venta. Es por ese motivo que se procedió a formular el acta de intervención, acta de hallazgo y comiso de droga.

FUNDAMENTO

Los imputados María Isabel CARDENAS AGUIRRE y Pascual LOPEZ PEREZ, por intermedio de su abogado defensor presentó un recurso de absolución de cargos, toda vez que el operativo que realizó el personal policial era para encontrar armas y municiones mas no para encontrar droga, es por ese motivo que, al no poder encontrar dichos elementos, procedieron a insertar Pasta Básica de Cocaína a mis patrocinados, llenando incluso a obligarles mediante amenazas para que firmaran las actas realizadas. Asimismo, no se tomó en consideración la declaración de 4 testigos que se encontraban en el lugar de los hechos.

DECISIÓN

Visto y analizado la documentación presentada por las partes esta judicatura declara la NO HABER NULIDAD, en la sentencia interpuesta en contra de los imputados María Isabel CARDENAS AGUIRRE y Pascual LOPEZ PEREZ. Siendo considerados como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano. Siendo ratificado la condena de OCHO años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de CUATRO MIL por concepto de reparación civil. Motivo por el cual se dispone en hacer de conocimiento de las partes.

3.4 TRATADOS

- **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. En el cual en su Artículo 63 en su inciso 2, nos habla de la presentación y producción de pruebas, en el cual nos especifica que las pruebas que se encuentre plasmados en documentos podrán ser presentadas en la audiencia y posteriormente, serán sometidos a la comisión en un plazo prudencial, posterior a ello las partes podrán hacer llegar sus observaciones sobre las pruebas documentales presentadas.

IV. CONCLUSIONES

Las pruebas preconstituidas tienen la finalidad de dar a conocer con exactitud los hechos que se acontecieron con anterioridad, siendo irreproducible con las mismas circunstancias en el juicio oral, las cuales pueden ser; las Actas, Pruebas de Reconcomiendo Medico, Pruebas de Dosaje Étílico, Inspecciones etc., donde no necesariamente se requiera la presencia del Representante del Ministerio Publico para dar la legalidad del caso.

Las Actas formuladas por el personal de la Policial Nacional del Perú tiene valor probatorio, ya que narran los hechos y acontecimiento tal cual sucedieron, motivo por el cual son considerados elementos de convicción en el proceso penal, los cuales determinaran la inocencia, responsabilidad o grado de participación de los implicados en la comisión de un delito.

El personal policial interviniente tiene una gran responsabilidad en la formulación de las actas, ya que la mala praxis o vulneración de los derechos de las personas, conllevaría a la ineficacia de la utilización de esta prueba preconstituida y por ende a una mala administración de justicia. Siendo estos elementales indispensables en el proceso penal, los cuales serán presentados por el Representante del Ministerio Publico.

Las pruebas preconstituidas son complementarias entre sí, en el sentido de que las actas de intervención policial, las actas de registro personal, las pericias,

manifestaciones, etc., deben tener sentido único y correlación de los hechos materia de investigación, para si poder realizar el esclarecimiento de los hechos y llegar a la verdad.

V. APOORTE DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación nos muestra claramente de la importancia que tiene las actas de registro personal e incautación como prueba preconstituida en el proceso penal, así como la deficiencia que tiene el Código Procesal Penal, ya que este no expresa claramente en ninguno de sus artículos sobre las formalidades que debe tener una prueba preconstituida, siendo la doctrina y la jurisprudencia de los casos que nos da el concepto del valor de las pruebas preconstituidas en el proceso penal, es por ello que las magistraturas deberían regular este punto tan importante, para que en los procesos se tenga un sustento legal al momento de invocar una prueba preconstituida.

VI. RECOMENDACIONES

La formulación de las actas por el personal de la Policía Nacional del Perú debe ser claras coherentes y precisas cumpliendo siempre las recomendaciones mencionadas en el Código Procesal Penal y Manual de Documentación Policial, esto debido a que los abogados de la defensa trataran de encontrar alguna falencia en dicho documento, para así pedir la nulidad de esa prueba preconstituida.

La instrucción y capacitación al personal policial para la formulación de los documentos es muy importante, el cual debe ser de manera permanente en todo momento, coadyuvando a una buena praxis en la redacción de estos, generando una cultura de responsabilidad en las actuaciones de los efectivos policiales en todas las intervenciones que se puedan dar.

La coordinación entre el personal Policía Nacional del Perú y el Representante del Ministerio Público es un punto muy importante, ya que en la mayoría de los casos las actas formuladas por los efectivos policiales son realizadas sin presencia fiscal, pero siendo este último el titular de la investigación quien tiene la carga de la prueba en el proceso penal. Ya que los Fiscales en el proceso penal observan todos los cuestionamientos que realiza los abogados de la defensa a la documentación formulada por el personal policial interviniente.

La implementación en el Código Procesal Penal sobre algunos puntos que

nos hable de la prueba preconstituida en el proceso penal, de la misma forma como habla de la prueba anticipada. Esto con la finalidad tener bien en claro la importancia y las exigencias que debe cumplir un elemento de convicción para que sea considerado una prueba preconstituida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo Nro. 1267

Manual de Documentación Policial R.D. Nro. 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP

Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nro. 957,2004

ROSAS YATACO, Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal." Tomo II. Edit. Jurista Editores. Lima-Perú. 2005, p. 296.

SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen II. Edit. Grijley, Lima-Perú. 2003, p. 797-798.

Cortez y Delgadillo, "Ensayo Prueba Preconstituida", p.3,2021